



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02738-2008-PA/TC

LIMA

EMILIANO GERMÁN GONZÁLEZ
EGOAVIL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano Germán González Egoavil, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 19 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, y que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio. En tal sentido la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Que asimismo este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Que a efectos de sustentar su pretensión el demandante ha presentado el certificado médico de invalidez expedido por la Dirección Regional de Salud Junín UTES - Jauja del Ministerio de Salud, con fecha 17 de agosto de 2005, obrante a fojas 4 de autos, donde se indica que padece de neumoconiosis con 60% de menoscabo.
5. Que conviene precisar que este Colegiado, en la sentencia mencionada en el considerando 3, *supra*, estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990.*

6. Que mediante Resolución de fecha 20 de enero de 2009 (fojas 14 del cuaderno del Tribunal) se solicitó al demandante que *dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades en mención.
7. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 15 del cuaderno del Tribunal consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 5 de febrero de 2009. Al respecto, cabe señalar que en el fundamento 46 de la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, se establece como regla que en los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades y *este no haya sido presentado dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente.*
8. Que consecuentemente, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de la enfermedad alegada, en virtud del artículo 9 del Código Procesal Constitucional se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR